



---

## CONTESTACION DEMANDA CURADOR - 2023-00001

---

Desde Abogado Juan Camilo Lee Rocha <leerochalegal@gmail.com>

Fecha Mar 26/11/2024 8:20 AM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (201 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR 2023-0001.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ CUND.**

@: [j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. C.

**Ref. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

**Radicado: No. 25290-31-13-001-2023-00001-00**

**Demandante: BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

**Demandado: EDGAR HERNÁN CAMACHO LEÓN Y OTROS**

**Asunto: Contestación de demanda.**

**JUAN CAMILO LEE ROCHA**, obrando en el presente proceso en calidad de **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas; me permito radicar Contestación de demanda.

Así mismo, manifestar a la Secretaría del Juzgado y al Despacho que renunció a términos restantes de contestación de demanda de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

Cordialmente,

**Juan Camilo Lee Rocha**

**Abogado - Socio**

E-Mail: [leerochalegal@gmail.com](mailto:leerochalegal@gmail.com)

Tel: 300-341-4436



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ CUND.

@: [j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. C.

**Ref. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

**Radicado: No. 25290-31-13-001-2023-00001-00**

**Demandante: BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

**Demandado: EDGAR HERNÁN CAMACHO LEÓN Y OTROS**

**Asunto: Contestación de demanda.**

**JUAN CAMILO LEE ROCHA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con C.C. 1.014.274.327 de Bogotá D.C. y T.P. 385.686 del C.S. de la J., y correo electrónico [leerochalegal@gmail.com](mailto:leerochalegal@gmail.com), obrando en el presente proceso en calidad de **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas; me permito **CONTESTAR** la demanda inserta en el expediente de la referencia y proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

Lo anterior en los términos de los Art. 96 y 391 del Código General del Proceso.

#### **I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Me permito pronunciarme de forma expresa a cada uno de los hechos de la demanda los cuales fueron sustituidos de manera íntegra por el demandante en su escrito de demanda (archivo 03Demanda.pdf), de la siguiente forma:

**AL PRIMERO: NO ES UN HECHO**, como quiera que lo plasmado es una afirmación realizada por el profesional demandante, y adicional a ello, resulta ser un requisito para iniciar la demanda de la referencia.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO**, la cabida y linderos descritos por el demandante en el presente hecho resultan ser ciertos con la documental aportada, esta es, Escritura Publica No. 2363 de fecha 28 de julio de 1995 otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá D.C., la cual reposa en las pág. 132 a 137 del archivo digital *03Demanda.pdf*.

**AL TERCERO: ES CIERTO**, pues dicha información respecto de quienes son los titulares de derecho real de dominio se corrobora con el certificado de tradición allegado por el demandante.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE**, pues es un supuesto factico que el demandante deberá probar en el transcurso del proceso o en la etapa procesal correspondiente.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo anteriormente señalado se deberá demostrar cuales de esos actos de *señorío y dueño* a ejecutado la demandante, dado que es un requisito esencial de la posesión (Art. 762 del C.C.), adicionalmente es de recordar que la jurisprudencia ha reiterado que no solo el pago de servicios públicos son actos de con dicha característica, si no que los mismos deben estar de manera detallada y debidamente probados por el interesado, esto en aras de que se demuestre el ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto de Litis.



**AL QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE**, pues es un supuesto factico que el demandante deberá probar en el transcurso del proceso o en la etapa procesal correspondiente.

Respecto de este hecho, los actos que configuran la efectiva posesión material y real del predio deberán ser probados por la parte demandante, como lo son, la explotación económica, ánimo de señorío y dueño, posesión de manera pacífica, y permanencia en el tiempo en el ejercicio de la posesión alegada.

No es un hecho que le conste a este profesional, pues no se tiene certeza de lo expuesto en este suceso factico, y por ende en la etapa procesal correspondiente se entrará a interrogar lo pertinente.

**AL SEXTO: DEBERÁ PROBARSE EN DEBIDA FORMA**, toda vez que es carga probatoria del demandante demostrar el fallecimiento de la señora **ALBA MARÍA LEÓN DE CAMACHO (Q.E.P.D.)**, dado que no se porta documental idónea para acreditar el fallecimiento de la persona antes citada. Lo anterior teniendo en cuenta que según el **art. 18 de la Ley 92 de 1938**, solo el Registro Civil de Defunción es la prueba del fallecimiento de una persona.

**AL SEPTIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE**, pues es un supuesto factico que el demandante deberá probar en el transcurso del proceso o en la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior, como quiera que las afirmaciones realizadas en este suceso factico resultar ser un poco graves y temerarias en contra de los demandados, sin embargo, son situaciones que se deben probar. De otro lado, no se especifica en qué fecha se enteró la demandante del proceso divisorio instaurado por los aquí demandados, son cuestiones que se deben debatir en la epata procesal correspondiente.

**AL OCTAVO: ES CIERTO**, conforme se logra evidenciar en las pruebas documentales aportadas por el actor, que la demandante efectivamente fue citada por los aquí demandados y pretendían la restitución del predio objeto de litigio.

## II. A LAS PRETENSIONES

En primer lugar, y antes de entrar a pronunciarme respecto de las pretensiones, quisiera expresar al despacho y a los profesionales que están actuando dentro del proceso que, si bien es cierto, la función del CURADOR AD LITEM, es la de representar a los ausentes en el proceso y velar por las garantías procesales que ellos pudiesen tener. A pesar de ello, la figura de curador, se ha tornado por distintos profesionales del derecho en una carga laboral no remunerada, en razón a esto, se limitan simplemente a contestar de manera insignificante las demandas en las cuales se les designa, es por ende que, honrando esta profesión, y en mi razón se debe ser más entrometido, con la labor encomendada, sin más elucubraciones, procedo a contestar las pretensiones así:

Me permito manifestar al despacho que me **opongo a la prosperidad de las pretensiones invocadas** por la aquí demandante, en razón a las excepciones que expondré en el capítulo correspondiente denominado “EXCEPCIONES DE MERITO”, de la presente contestación de demanda.



### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señor Juez permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

#### 1. INEXISTENCIA DE POSESIÓN

La relación de “posesión” que se relata en los hechos de la demanda por parte de la señora **BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en el bien objeto de usucapión, se deben demostrar plenamente, como quiera que dé lo contrario pues resultará ser una relación de mera tenencia, es decir, no de posesión si no de tenedor o depositario del predio.

Ahora bien, se deben demostrar los elementos esenciales de la prescripción, como lo son, i). *la cosa prescriptible*, ii). *la posesión*, y iii). *el tiempo*; y se enfatiza esta vez en la relación jurídica que debe tener el demandante con el predio, respecto del esencial **ánimo de señor y dueño**, y **el corpus y el animus**; pues el segundo elemento (la posesión) ha sido definida por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 518 de 2003, así:

*“La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.”*

Igualmente en dicha providencia se adoctrino respecto de *posesión como mera tenencia*, y al respecto se dijo:

*“Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, **como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación**, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”*

Igualmente, cabe anotar que la posesión es el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva, pues el Art. 762 del C.C. define esta figura así:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con **ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”*

Definición que ha servido para predicar que la posesión se conforma por dos elementos, el animus y el corpus, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia al poseedor del simple tenedor (arrendatario, depositario); el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, aclarándose que no es



necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella<sup>1</sup>.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única, en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, al respecto esta corporación dijo:

*“La posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama, además unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real. No basta, entonces establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; puesto que para que la posesión se estructure, **se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.**”*

*Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, **no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre.** Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro, sin incertidumbre alguna; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.”(subraya fuera del texto legal).*

Adicional a ello, en los hechos de la demanda se narra que la demandante ha ejercido ánimos de señor y dueño en el inmueble objeto de litis, pese a ello, no se expresan cuáles son dichos actos de manera específica, pues este relato de los hechos específicos, son esenciales para la prosperidad de la acción de pertenencia, pues no basta con expresar de manera simple que el poderdante realiza actos de dueño, si no que, se deben expresar, numerar, contar, de manera expresa, como quiera que, el incumpliendo de ello y el deber de acreditar satisfactoriamente en que han consistido los actos que le conceden la adquisición de dominio por usucapión.

Así las cosas, la parte **demandante** presenta solicitud de declaración de pertenencia, procedimiento que está consagrado para el titular a través del modo de adquisición de prescripción adquisitiva de dominio, a una persona que se aduce como poseedor en los hechos **QUINTO** y **SEXTO** de la demanda, en los cuales se indicó que la Señora **BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, inició la supuesta posesión en razón a: “con ocasión de la entrega que del predio hiciera la señora ROSA ELENA SABOGAL DE LEÓN en el mes de enero de año 2012”, supuesto factico que deberá ser probado además por el demandante.

En conclusión, se plantea la excepción de inexistencia de posesión, en razón a que si bien es cierto se indica que la demandante es poseedora del predio y que cumple además con los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, pues lo cierto es que, del análisis del relato factico, se concluye una inexistencia de la posesión y de actos posesorios, conforme lo anteriormente expuesto.

## **2. LA GENERICA**

---

<sup>1</sup> Plan de formación de la Rama Judicial – Derecho de Pertenencia – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

<sup>2</sup> RADICACIÓN: 157593103003201100131 01 ORIGEN: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO



Señor Juez, dejo bajo su consideración la presente excepción propuesta, conforme lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

#### IV. PRUEBAS

- DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas documentales las que obran dentro del expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

#### V. NOTIFICACIONES:

El **suscrito** en la Calle 11 No. 3 B - 24 del municipio de Cajicá Cundinamarca, en los correos electrónicos [leerochalegal@gmail.com](mailto:leerochalegal@gmail.com) y en el abonado celular 300-3414436 y en la secretaría de su despacho.

Del señor juez atentamente,

**JUAN CAMILO LEE ROCHA**  
C.C. No. 1.014.274.327 de Bogotá D.C.  
T.P. 385.686 del C.S. de la J.

